



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, sin que lo hubiera hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, V, abril 27 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 433**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de MARTHA CECILIA NARANJO SILVA Vs. LADRILLERA LA PALMITA Y/O INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S.

RAD: 2023-00036-00

Cartago, V, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

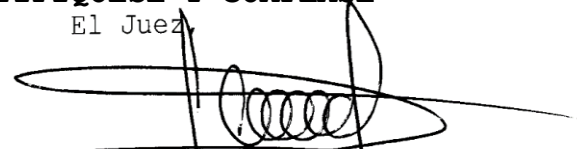
Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la anterior demanda.
- 2) Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 61

**El auto anterior se notifica hoy
28 de abril de 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Abril 17 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 430**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CONRADO CORTES VEITIA. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2023-00041-00.

Cartago, Valle, Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá manifestar en el hecho quinto la fecha exacta de la terminación de la relación laboral, a fin de tener mas precisión acerca de sus extremos temporales.

b) La pretensión primera relativa a la existencia del contrato de trabajo *"el cual terminó por causa de enfermedad de origen común"*, carece de fundamento factico en el sentido de que si bien expuso en el hecho sexto de la demanda que el demandante empezó a sufrir del mal de párkinson, no adujo haber sido este el motivo de la terminación del contrato de trabajo y si en razón a ello fue despedido por la demandada, por lo que deberá alegarlo en un nuevo hecho o excluir este pedimento.

c) Las pretensiones enumeradas **desde la segunda a la vigésima segunda de la demanda**, todas en su integridad carecen de fundamentos facticos, por lo que deberá crear nuevos hechos que soporten cada una de estas peticiones.

d) En el capítulo de procedimiento se señala que a esta demanda debe dársele el trámite de un proceso de única instancia, sin embargo, en el capítulo de cuantía se observa que la misma es estimada en \$37.390.624, monto que supera los 20SMLMV, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia. *De modo tal que deberá corregir esa contracción, adecuando la demanda al proceso que según la cuantía señale.*

e) Deberá incluir las razones de derecho, ya que solo se observan los fundamentos de derecho, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

f) No obra prueba de la *"comunicación de terminación unilateral del contrato de trabajo"*, la cual señala como aportada en el capítulo de pruebas documentales, así que deberá aportarla junto con la subsanación.

g) Deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada más actualizado, ya que el aportado data del 11 de agosto de 2021.

h) Así mismo deberá remitir esta demanda junto con sus anexos como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al *correo electrónico previsto para notificaciones judiciales de la accionada*, ya que observado el envío hecho por la parte demandante éste fue remitido al canal digital jurídica@emcartago.com, cuando el previsto para notificaciones judiciales según certificado es el contacternos@emcartago.com.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 061

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 28 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Abril 17 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 434**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZÓN **Vs.** EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.V.C E.S.P.

RAD: 2023-00043-00

Cartago, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Este proceso fue remitido a este Despacho por cuenta del Juzgado 4 administrativo de Cartago por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 168 de CPACA, toda vez que el demandante tiene la calidad de trabajador oficial, considerando que los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades publicas y trabajadores oficiales no son asuntos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA.

Ahora bien, el demandante por medio de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 214-2022 del 16 de febrero de 2022 expedido por las Empresas Varias de Caicedonia E.S.P, la cual negó la solicitud de reintegro del demandante, así como el pago de las acreencias económicas dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación hasta que se haga efectivo el pago.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 5 de nuestro código procedimental establece,

"Art.5.- Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el

servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia: **el del lugar del domicilio de la entidad o donde se haya prestado el servicio por parte del trabajador.**

Dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad demandada EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.V.C E.S.P, según los anexos allegados al proceso es el Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

Se observa entonces, que, de acuerdo a la norma mencionada, el domicilio de la entidad demandada es el de Caicedonia, Valle del Cauca, mismo lugar en el que el demandante prestó sus servicios en la Central de sacrificio de la ciudad, tal como expone en sus hechos, avizorando que dicho municipio no pertenece al circuito judicial de Cartago, **lo que hace que este juzgado no tenga competencia para tramitar este asunto, toda vez que el competente para conocerlo es el Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, por no existir Juzgado Laboral en esa localidad, siendo ese despacho judicial al que se le encomendó el tramite de las causas laborales que correspondan a ese circuito.**

Lo anterior, se encuentra soportado en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., el cual expone que donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor GERMAN ALBERTO CASTILLO GARZÓN a través de apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA E.V.C E.S.P,

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 061

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 28 DE 2023

EL SECRETARIO _____